



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00083/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-89-26 Fax: 926-27-89-18
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000731

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000365 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIATC MUTUA DE SEGUROS
FIATC MUTUA DE SEGUROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

D. Antonio Barba Mora, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D^a _____, asistida de la letrada D^a _____, contra el Ayuntamiento de Puertollano, que no comparece y la aseguradora FIATC, representada por la abogada D^a _____, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 3.148/2020, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 12/4/2021.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 29 de julio de 2019, sobre las 19,00 horas, la demandante transitaba por la calle de la localidad de Puertollano, momento en el que sufrió una caída a causa de una baldosa que se encontraba desnivelada y suelta.

A consecuencia de la misma sufrió las lesiones que después se describen.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación



de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo, el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del



actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

TERCERO.- Como viene diciendo reiteradamente este Juzgado, "para que nazca el derecho a ser indemnizado, ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto."

Y ello es precisamente lo que ocurre en el presente caso; no tanto por el desnivel de 20 milímetros que presentaba una baldosa respecto al resto, sino fundamentalmente porque se movía, lo que sí sorprende al transeúnte que puede perder el equilibrio. Es una irregularidad que tal vez no engendre riesgo para una persona joven, pero sí para una persona con 75 años, como la demandante. Por tanto, en este caso procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

No obstante, el propio argumento empleado para declarar la responsabilidad, también sirve para acoger el alegato de la abogada de la demandada, sobre la culpa de la víctima. Como se ha manifestado, sus limitaciones por la edad también han contribuido a que se produzca la caída y por tanto, hay que apreciar una concurrencia de causas, lo que lleva a apreciar una indemnización del 60%.

CUARTO.- Para fijar la indemnización, sólo se ha aportado una prueba pericial, por lo que a ella ha de estarse.

Refiere que, según la documentación médica asistencial aportada, sufrió una "fractura de radio distal derecho (muñeca)". Y el tratamiento recibido fue la inmovilización de la muñeca derecha con férula de yeso durante 7 días y ortesis durante 49 días, así como 15 sesiones de fisioterapia.

De ello se han derivado 56 días de perjuicio personal moderado (el tiempo que llevó la muñeca inmovilizada con una-férula de yeso y ortesis, no pudiendo utilizar su mano dominante para las actividades de su vida diaria); y 108 días de perjuicio personal básico. En cuanto a las secuelas, 2 puntos por artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa.



56 días x 54,30 euros = 3.040,40 euros.
108 días x 31,32 euros = 3.382,56 euros.
2 puntos secuelas = 1.378,01 euros.

Lo que arroja una indemnización de 7.802'37, cuyo 60% desciende a 4.681'42 euros.

Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Por tanto, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no alcanzar la cuantía del recurso los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a [Nombre] condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a la aseguradora FIATC, de forma conjunta y solidaria, a abonarle una indemnización de 4.681'42 euros, incrementados con los intereses legales ordinarios, conforme se indica en el último párrafo del fundamento de derecho tercero. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

